

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 30 de agosto de 2021. Se deja constancia que el dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 6:00 venció el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Pasa a Despacho.

Fecha auto inadmisión.....09 de agosto de 2021.
Fecha de estado.....10 de agosto de 2021.
Término en días para subsanar:.....5 días.
Vence término subsanar demanda.....18 de agosto de 2021.
Subsano demanda.....12 de agosto de 2021.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N.º 516
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MAGNOLIA QUINCHIA DE ARIAS
Demandado: GLORIA YANETH ARIAS QUINCHIA y OTROS
Radicado: 2021-00251

Mediante Auto Interlocutorio N.º 465 del nueve (09) de agosto del año 2021 se **INADMITIÓ** la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora **MAGNOLIA QUINCHIA DE ARIAS** actuando a través de apoderado judicial, en contra de sus hijos **GLORIA YANETH, CONSUELO, JESUS MARIA, SANDRA PATRICIA Y SORANI ARIAS QUINCHIA**.

No obstante, revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que la demanda deberá rechazarse de conformidad por lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso que trata de la ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA, al establecer que:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”(Subrayado y Negritas del Despacho)

Al respecto, considera esta judicial que la subsanación de la demanda, no cumplió los señalamientos que se impartieron en el Auto Interlocutorio N.º 465 del nueve (09) de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la misma. En el citado auto, se requirió al apoderado, para que, en el término concedido, procediera a realizar el ajuste de su

demanda y en donde se le aclaraba además que, el acuerdo conciliatorio que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, **carece de una obligación clara, expresa y exigible**, puesto que, el Acta de conciliación aportada, en realidad declaro fracasado el acuerdo conciliatorio propuesto, siendo entonces improcedente librar mandamiento de pago en dicha situación, que persiste aun con la subsanación de la demanda.

Estipula el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Lo anterior, motiva el rechazo de la demanda, al no encontrarse subsanada en la forma señala por esta Instancia Judicial.

En consecuencia, El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

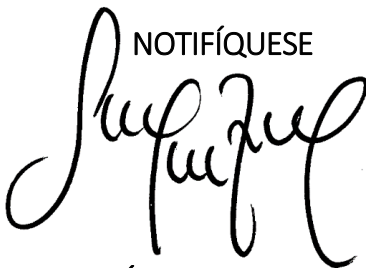
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora **MAGNOLIA QUINCHIA DE ARIAS** en contra de sus hijos **GLORIA YANETH, CONSUELO, JESUS MARIA, SANDRA PATRICIA Y SORANI ARIAS QUINCHIA**, por lo expuesto en la considerativa.

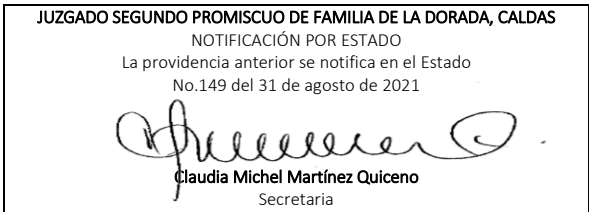
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firma la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹



Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co